

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **279**
Rad: 765203103004-2021-00045-00
Responsabilidad Civil Extracontractual

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada, mediante apoderado judicial, por ACENETH SILVA DE GIL contra EDGAR AUGUSTO LOZADA OVIEDO y BLANCA ESTHER LOZADA ZUÑIGA, y previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 74, 82, 83, 84 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se observa que debe ser inadmitida la demanda dado que presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensiones dirigidas a que se declare responsabilidad de perjuicios fisiológicos y a la vida de relación, no encuentran sustento claro y suficiente en los hechos de la demanda; tampoco hay claridad sobre la razón por la cual se indica en el ordinal dieciséis de este capítulo que los hechos imputados a los demandados ocasionaron perjuicios a la "*familia Bejarano y Echeverry*", sin que sobre estos se haga mención distinta en la demanda o de qué manera se correlacionan con la demandante. (Art. 82 C.G.P. numerales 4º y 5º).

2. No se aporta la totalidad de los documentos que se aducen como prueba documental, pues no obra en el expediente el certificado de matrícula inmobiliaria No. 378-148110 de un bien que se asocia con la demandada y, aunque se aporta un informe de asesoría psicológica a la demandante, este no se observa relacionado en el acápite respectivo; igualmente, no es totalmente legible el contenido del informe policial de accidente de tránsito en todos sus campos, por lo que se requiere que se aporte con la calidad necesaria para su revisión. (numeral 6º *ibídem*)

3. Se omite indicar la dirección electrónica de los testigos, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Aunque no es causal de inadmisión, acerca de la petición que se hace para la obtención de copia autentica de la investigación penal que se adelanta en el despacho instructor de la Fiscalía General de la Nación, para tenerla como prueba trasladada, es preciso que la parte demandante acredite que realizó gestión pertinente ante esa entidad mediante el derecho de petición para su consecución.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, portadora de la tarjeta profesional No. 139985 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5262dfd3fdbc8ab5c1ea2d962658ec960d50359cf395665db6d87b62bb9f114e**

Documento generado en 14/05/2021 01:14:04 PM